

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que se allego escrito a través del canal digital el día 4 de febrero de 2021 por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS; así mismo, se le informa que se allego escrito por parte del abogado que representa los intereses de la parte demandante por medio del cual realiza una aclaración del auto No. 563 de 23 de noviembre de 2020, solicitando a su vez impulso procesal. Sírvase proveer. Buenaventura, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

VANESSA HERNANDEZ MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	119
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bairon Romero
Demandado:	Alberto Mendoza Cheng
Radicación:	76-109-31-03-003-2019-00010-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y en virtud del escrito a través del canal digital el día 4 de febrero de 2021 por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS, por medio del cual informan el estado de la diligencia realizada el día 24 de julio de 2020, el Despacho ordenara agregar a los autos, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. Respecto de la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual informa que desiste de la petición incoada el día 24 de agosto de 2020, en la cual solicito se librará nuevamente despacho comisorio, lo anterior teniendo en cuenta que se llevo a cabo la diligencia de secuestro ordenada sobre el bien inmueble, por lo que el Despacho accederá a lo pedido y aceptará el desistimiento de la solicitud realizada por el petente.

3. Ahora bien, una vez realizado el estudio de rigor al expediente de la referencia, encuentra el Despacho que es procedente dar impulso al proceso de la referencia, frente a los demandados DEISY MARIA HURTADO y MARIO FERNANDO MENDOZA MONSALVE, ya que ellos se encuentran notificados del auto que libro mandamiento de pago de conformidad con el art. 301 del C.G.P., la cual se surtió a través de apoderado judicial el día 29 de marzo de 2019 y como quiera que no propusieron medio exceptivo alguno, evidencia el Juzgado que es procedente emitir la correspondiente decisión de fondo.

Por lo tanto, una vez realizado el estudio de rigor de la presente demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se profirió el Auto Interlocutorio No. 078 de febrero 6 de 2019, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados DEISY

MARIA HURTADO y MARIO FERNANDO MENDOZA MONSALVE, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en el título ejecutivo¹.

CONSIDERACIONES

Se observa que en el presente caso, se reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, ya que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho ordenara por el momento seguir adelante la ejecución solo contra DEISY MARIA HURTADO y MARIO FERNANDO MENDOZA MONSALVE, ordenando el remate previa liquidación del crédito y costas, y el avalúo de los bienes, condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Del escrito allegado a través del canal digital el día 4 de febrero de 2021 por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS, por medio del cual informan el estado de la diligencia realizada el día 24 de julio de 2020, se le pone en conocimiento de las partes, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tener por **DESISTIDA** la solicitud allegada el día 24 de agosto de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO:

a) ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DEISY MARIA HURTADO y MARIO FERNANDO MENDOZA MONSALVE, en los términos señalados en el Auto Interlocutorio No. 078 de febrero 6 de 2019), en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

¹ Folio 3al 9.

- b) ORDENAR** el remate previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar si es el caso.
- c)** Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.
- d) CONDÉNASE** en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.
- e)** Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1396517283389e05d4a4db2b85b2b91156b44f87b12a10ab9984ac656d3686d5**

Documento generado en 17/02/2021 04:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>